



Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0215/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porrás Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.



Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado.
210421521000258.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0215/2022.

Sentido de la resolución: Revoca.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0215/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210421521000528**, en donde se requirió lo siguiente:

"SOLICITO SE INFORME SI EN SU BASE DE DATOS CUENTA CON DENUNCIAS O QUERELLAS INTERPUESTAS POR EL C. EUSEBIO RUIZ SOLÍS, EL CUAL EN ABUSO DE SUS EX FUNCIONES COMO EX FUNCIONARIO DE LA HOY EXTINTA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, EL C. EUSEBIO RUIZ SOLÍS LABORABA COMO SECRETARIO CON RFC RUSE550519 EL CUAL USA SUS CONOCIMIENTOS Y CONTACTOS DENTRO DEL GOBIERNO PARA INTERPONER DENUNCIAS Y QUERELLAS EN CONTRA DE QUIEN LE CAE MAL PARA OBTENER BENEFICIOS PERSONALES, POR LO CUAL SOLICITO ME INFORMEN EN QUE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ES DENUNCIANTE EL C. EUSEBIO RUIZ SOLÍS Y EL ESTATUS PROCESAL DE DICHAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN." (Sic)

II. El veintiocho de enero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Dentro del procedimiento que sigue toda solicitud de acceso a la información presentada ante este sujeto obligado, se encuentra el análisis de la información que le es requerida, para determinar la naturaleza que le asiste a la misma.

Derivado de ello, al observar que en la presente solicitud de información requiere información relacionada con un tercero; se hace de su conocimiento que al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 7 fracción X Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; existe el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De lo anterior, ante la recepción de su solicitud de acceso a la información la unidad responsable de la información realizó el análisis respectivo con base en las disposiciones en la materia, determinando que con fundamento en artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136, 137, 138, 150, 156 fracción IV, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 2 fracción I, IV, 3, 5 fracción VII, VIII y IX, 6, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 19 fracción III, 21, 22, 23, 24, 27, 32, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; la información a la que desea obtener acceso se encuentra Clasificada en su modalidad de Confidencial, clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante acuerdo ACT/002/2022 de fecha 25 de enero de 2022 la cual permanecerá con tal carácter sin estar sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Finalmente, el Acuerdo ACT/002/2022 de fecha 25 de enero de 2022, firmado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se encuentra disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez." (sic)

En la misma fecha, el recurrente interpuso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

Asimismo, el comisionado Presidente de este órgano garante tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0215/2022**, turnando los presentes autos a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento la fecha en que fue enterado de la respuesta que fue motivo de su inconformidad, por lo que hecho lo anterior, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como

las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Por acuerdo de fecha de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que, una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación, se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0215/2022, retornándose el presente expediente a su ponencia, de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

VII. Mediante proveído de fecha de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto cinco romano; por tal motivo, se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestaciones.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles,

IX. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó con la clasificación de la información como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este órgano garante, de manera oficiosa, analizará si en el presente se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de su informe con justificación, durante la secuela procesal, refirió haber enviado al recurrente, a través del acuse de entrega del sistema de solicitud de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 210421521000258 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso; por lo que, en tal circunstancia, resulta necesario analizarla, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, en autos del presente expediente, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el sujeto obligado en vía de alcance a la respuesta inicial le dio a conocer al recurrente a través del oficio sin número, de la misma fecha, el cual adjuntó dos archivos siendo:

- a) Acta relativa a la de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.
- b) Acuerdo ACT/002/2022, del Comité de transparencia, mediante el cual se formalizó la determinación de clasificación de información confidencial para atender su solicitud de folio 210421521000258.

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar por auto de dieciocho de marzo del presente año.

Como es de advertirse de la respuesta otorgada de forma complementaria, básicamente a través de ellas, se realizaron precisiones con relación a la respuesta inicial de la solicitud de información; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo en el considerando Séptimo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"de acuerdo a su contestación esta incorrecta ya que a literalidad el artículo que citan dice lo siguiente: Artículo 7 fracción X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física"

identificada o identificable; y en mi solicitud no estoy solicitando información de la persona física en este caso el C. EUSEBIO RUIZ SOLIS únicamente se solicitan números de carpetas donde dicha persona tiene intervención de igual forma existe una incorrecta interpretación al citar lo siguiente en su contestación " y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes." por lo cual solicito me interese cual es la razón de interés público o seguridad nacional por la cual no se puede proporcionar los números de las carpetas y el estatus procesal, lo cual es indispensable para poder ejercer con pruebas y evidencias de que dicha persona está participando en abuso de su poder y/o ex autoridad siendo parte de la dependencia ahora la fiscalía del estado de puebla la antes extinta procuraduría, una denuncia más formal con declaraciones y demás puesto que se ve que existe una clara protección a sus ex trabajadores, así que solicito me indiquen que seguridad nacional se vulnera o cual es la razón de interés público ? lo cual reitero no fundo ni motivo causas concretas "Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. De lo expuesto, se aduce que la Fiscalía General de Justicia de Puebla viola mi derecho, al referir que no es posible brindarme lo requerido De igual manera, al emitir la respuesta, el sujeto obligado no fue claro y exhaustivo en el momento de argumentar porque no pueden emitir una respuesta favorable a mi solicitud, en consecuencia, es inverosímil su planteamiento al no proporcionar la información, contraviniendo a lo establecido en la máxima ley del país. Por lo que solicito revoque y suscriba una nueva respuesta el sujeto obligado, además de proporcionar la información requerida en la solicitud (en su caso, en las respectivas versiones públicas que contengan únicamente número de carpeta y estado procesal de las mismas mas no así más datos que pudieran considerarse confidenciales que trasgredan un derecho de un tercero que si bien fuera el caso se pedirían copias completas de las carpetas, pero en mi caso solicito únicamente datos número de carpetas y estatus de manera simple y llana)." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 154 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Por lo que hace al agravio del que se duele la recurrente, respecto de la clasificación de información confidencial, respecto de las investigaciones en las que el C. EUSEBIO RUIZ SOLÍS es parte, y que dicha clasificación no es procedente por ser datos que a su consideración deben ser públicos.

Debe decirse que el proceso de clasificación, nace de la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones II y VII; y 16 párrafo segundo, y que disponen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(...)"

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4° señala: "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su dispositivo 5 instituye: "En el procedimiento de acceso, entrega y

publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. (...)

Aunado a lo anterior, la norma constitucional, también garantiza en su artículo 6 apartado A), Fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

(...)

Por su parte el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

Como se desprende de los preceptos constitucionales supra citados, el Estado debe garantizar que los datos relacionados con la vida privada, consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en

materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las personas que intervienen o llegaran a intervenir en el procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de excepción, que consistente en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)", de donde se desprende el garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Cabe destacar que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, tutela que se extiende respecto de todas las personas, sin que de ello depende que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que la restricción que supone el derecho a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)

Pues que se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

La información contenida en los expedientes, específicamente, la inherente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimientos penal no son susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a la los datos sensibles de un apersona, y se encuentra en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que de conformidad con el artículo 5 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es:

"(...) VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos Personales Sensibles: Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa mas no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos; (...)", misma que tendrán el carácter de información confidencial.

Siendo necesario establecer que para el caso concreto que nos ocupa, los datos que se protegen son de una persona parte de un proceso penal, colocando a esta persona en un estado más vulnerable, por lo que la Fiscalía debe priorizar aún más la protección de estos datos, y así evitar que las víctimas sean re-victimizada, que haya intromisiones a su vida familiar por parte de personas ajenas al proceso o ser objeto de un nuevo hecho que lesione sus derechos; de manera más precisa, los datos de víctimas, que de no protegerse supondrían un peligro inminente a su seguridad, pues sería de dominio público su identidad, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física.

Por su parte el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece el principio de Máxima protección, que obliga a todas las autoridades a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, ello en aras de que el Estado proteja el bienestar físico, psicológico, entorno social, privacidad y la intimidad, evitando que se ponga en una situación de riesgo a las víctimas.

Así mismo, se debe precisar que las personas imputadas también, gozan de la protección de su calidad dentro del proceso penal, tal como se establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su apartado B: "(...) De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)." Por su parte la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios de interpretación, que apoyan la negativa de exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo, mismas que a continuación se transcriben:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.

(...)

Contrario a lo argumentado por la recurrente, respecto a que los datos sobre el número de denuncias o querrelas en las que el C. EUSEBIO RUIZ SOLÍS es parte, corresponde a su información personal, ya que refleja su calidad dentro de la una investigación penal, pues en el caso concreto, la información requerida individualiza y personaliza a casos o situaciones específicas. Lo anterior, en razón a que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, en tanto los nombres de las personas que han entablado un procedimiento penal, éste permite identificar a las partes que presentaron una denuncia y participan en el procedimiento, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las partes en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

En este tenor, el nombre de las partes dentro del procedimiento penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se consideran como datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, lo que sucede en la petición de la recurrente, cuya expresión se requiere en forma numérica, y cuya utilización indebida, colocaría a su titular en situaciones que originen en discriminación o conlleve un riesgo para éste o su núcleo personal.

Por lo que respecta, a su inconformidad sobre que la respuesta provista no fue clara y exhaustiva, debe decirse que, tal como consta en la contestación enviada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se expuso de forma clara, que bien cuenta con el derecho de acceder a la información que genera, guarda o procesa esta Fiscalía, la Ley de Transparencia del Estado, establece excepciones a la publicada de dicha información, indicando con toda precisión los dispositivos normativos que sustentan las excepciones. Así mismo, se indicó que la información se encontraba clasificada como confidencial, que dicha determinación se encontraba validada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Finamente, la Unidad de Transparencia en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, con el objetivo de brindar mayor certeza jurídica a la quejosa, emitió respuesta complementaria la quejosa, remitiendo la sesión de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, y el Acuerdo ACT/002/2022 del Comité de Transparencia, mediante el cual se formalizó la clasificación de información confidencial, notificándose la misma, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia. (sic)

Por lo que hace a la acta de la primera sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero del presente año, menciona:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SESIÓN: 01/EXT/2022

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA. Siendo las 11:00 horas del día veinticinco de enero de dos mil veintidós, en la Sala de Juntas del tercer piso de la Fiscalía General del Estado, ubicada en Boulevard Héroes del 5 de Mayo Esquina 31 Oriente, Col. Ladrillera de Benítez en esta ciudad de Puebla, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, M.A.P. Olga Jacqueline Lozano Gallegos, Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité; Mtra. Silvia Pedroza Rodríguez, Visitadora General y Vocal del Comité; y Lic. Joaquín Fernando del Orbe Toscano, en suplencia del Titular de la Unidad Coordinadora del Archivos y Vocal del Comité; así como los invitados permanentes Dr. Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado de Puebla; Lic. Cristóbal Arrieta Desentis, Oficial Mayor; y Lic. José González Zepeda, Coordinador General de Asuntos Jurídicos; quienes se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de confidencial, de la solicitud de información número de folio 210421521000258, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, petición que somete a consideración de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, mediante oficio número 244/2022 y 95/2022, ambos de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.
5. (...)
6. Asuntos Generales.

En desahogo del punto uno del orden del día, se realiza el pase de lista a efecto de verificar que existe quorum legal presente para sesionar, conforme a los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estado integrado en su totalidad, y manifestando bajo protesta de decir verdad, que la personalidad que ostentan a la fecha no ha sido revocada.

En uso de la voz la presidenta del Comité de Transparencia, procede a desahogar los puntos dos y tres del orden del día, por tanto, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, se declara formalmente instaurada la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA; así mismo aprobando por unanimidad el orden del día.

Pasando al punto cuarto del orden del día, se somete a discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de confidencial que realiza la Fiscalía de Investigación Metropolitana, mediante oficios número 244/2022 y 95/2022, ambos de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, respecto a los datos personales que fueron solicitados, a la cual acompaña la justificación respectiva en términos del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 104, 105, 106 fracción I, 109, 116 primer párrafo y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 fracción I, 135, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En atención, a que mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421521000258, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual fue requerida la siguiente información:

"SOLICITO SE INFORME SI EN SU BASE DE DATOS CUENTA CON DENUNCIAS O QUERELLAS INTERPUESTAS POR EL C. E XXXXX R XXXX S XXXX, EL CUAL EN ABUSO DE SUS EX FUNCIONES COMO EX FUNCIONARIO DE LA HOY EXTINTA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, EL C. EXXXXX R XXXX S XXXXX LABORABA COMO SECRETARIO CON RFC R XXXXXX EL CUAL USA SUS CONOCIMIENTOS Y CONTACTOS DENTRO DEL GOBIERNO PARA INTERPONER DENUNCIAS Y QUERELLAS EN CONTRA DE QUIEN LE CAE MAL PARA OBTENER BENEFICIOS PERSONALES, POR LO CUAL SOLICITO ME INFORMEN EN QUE CARPETAS DE INVESTIGACION ES DENUNCIANTE EL C. E XXXXXX R XXXX S XXXX Y EL ESTATUS PROCESAL DE DICHAS CARPETAS DE INVESTIGACION." (SIC.)

En atención a que la información relacionada con las investigaciones penales que lleva esta Fiscalía, y la calidad de agraviado o indiciado forma parte de los datos personales y sensibles del individuo, es decir, aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de garantizará la privacidad de los individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

Teniendo en cuenta, que los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, su transmisión se deberá obtener el Consentimiento del Titular de manera previa, y no podrá transferir los Datos Personales hasta que cuente con la manifestación de

la voluntad libre, específica e informada del Titular, mediante la cual autoriza la transferencia de los mismos, ya sea tácita o expresa de conformidad con la Ley vigente.
(...)

Al concluirse el desahogo del último punto del orden del día, se procede a recabar la votación del Comité, respecto al punto cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, manifestando el sentido de su voto de manera particular, el cual queda de la siguiente manera:

Integrantes del Comité de Transparencia	Votación
<i>M.A.P. Olga Jacqueline Lozano Gallegos, Titular de la Unidad de Transparencia</i>	A FAVOR
<i>Mtra. Silvia Pedroza Rodríguez, Visitadora General.</i>	A FAVOR
<i>Lic. Joaquín Fernando del Orbe Toscano, en suplencia del Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos.</i>	A FAVOR

*Se informa a los integrantes de este Comité que los puntos a consideración, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.*

En cumplimiento a lo anterior, emítanse los acuerdos correspondientes. Sin otro asunto más que tratar, se da por concluida la Segunda Sesión Ordinaria, siendo las 11:30 horas del día veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Y por último el acuerdo ACT/002/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

AC-CT-FGEP/SE-001-25/01/2022
ACUERDO: ACT/002/2022

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emiten los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA LA CONFIDENCIALIDAD** de la información solicitada en el folio 210421521000258 de catorce de diciembre del año dos mil veintiuno; de conformidad con los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 fracción I, 135, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El plazo de Clasificación como información Confidencial a que se refiere el presente Acuerdo no está sujeto a temporalidad alguna, y estará vigente a partir de su clasificación.

(...)

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 77 fracción fracción XXXIX de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con el medio probatorio aportado por el recurrente se admitió:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta realizada por el sujeto obligado al recurrente, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, con número de folio 210421521000258.

El documento privado que, al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información con folio 210421521000258 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, ingresada vía Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia por la C. Michelle.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada con la respuesta al folio 210421521000258 emitida el día veinticinco de enero de dos mil veintidós, por esta Unidad de Transparencia.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210421521000258, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta complementaria al folio 210421521000258 emitida el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por esta Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información al recurrente, vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, del folio 210421521000258, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo ACT/002/2021 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del documento, mediante el cual se designa a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia. R

Respecto a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada y el alcance que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente. f

Séptimo. En este punto, se determinará si la autoridad responsable ha cumplido o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en términos de la normativa vigente en la materia, para lo cual, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes.

Por parte del hoy recurrente, éste solicitó, en síntesis, que el sujeto obligado le informase si, en su base de datos, cuenta con denuncias o querellas interpuestas por Eusebio Ruiz Solís, así como en qué carpetas de investigación es denunciante dicha persona y el estado procesal que guardan dichas carpetas de investigaciones.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, señalando que la información solicitada había sido clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia institucional y que sólo podían tener acceso a la misma el titular de la información, sus representantes y los servidores públicos facultados.

En su escrito de recurso de revisión, el recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, señalando, resumidamente, que en su solicitud no estaba solicitando información de la persona física (en este caso el C. Eusebio Ruiz Solís), sino que únicamente estaba solicitando números de carpetas donde dicha persona tuviese intervención. Asimismo, el recurrente expresó que el sujeto obligado no había fundado ni motivado la causa concreta de la clasificación de la información por él solicitada. Finalmente, solicitó a este Instituto la revocación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que éste emitiera una nueva en la que proporcionara la información requerida en la solicitud y, en concreto, las versiones públicas que contengan únicamente número de carpeta y estado procesal de las carpetas de investigación, mas no así más datos que pudieran considerarse confidenciales y que trasgrediesen los derechos de terceros y que no estaba

pidiendo copias completas de las carpetas, sino únicamente los datos número de carpetas y estatus.

En el informe con justificación rendido, el sujeto obligado defendió el acto reclamando alegando que su actuar fue totalmente apegada a Derecho y que clasificó la información requerida por el quejoso, sobre la base del deber que tienen las autoridades de preservar y resguardar la información relacionada con la vida privada. Asimismo, el sujeto obligado indicó, en cuanto a las partes más destacables, que:

- Las personas que intervienen o llegaron a intervenir en el procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros;
- La información contenida en los expedientes, específicamente, la inherente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimientos penales no eran susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a los datos sensibles de una persona, y se encuentra en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información;
- Los datos que se protegen son de una persona parte de un proceso penal, colocando a esta persona en un estado más vulnerable, por lo que el sujeto obligado debía priorizar aún más la protección de estos datos, y así evitar que las víctimas fuesen re-victimizadas, y que hubiese intromisiones a su vida familiar por parte de personas ajenas al proceso o evitar que fuesen objeto de un nuevo hecho que lesionase sus derechos;
- Las personas imputadas también gozan de la protección de su calidad dentro del proceso penal, tal como se establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en cuanto a la presunción de inocencia, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido

- criterios de interpretación, que apoyaban la negativa de exponer públicamente a alguien como responsable de un hecho delictivo;
- Los datos sobre el número de denuncias o querellas en las que era parte la persona de la cual se pedía la información, correspondía a su información personal, ya que reflejaba su calidad dentro de una investigación penal, pues en el caso concreto, la información requerida individualizaba y personalizaba a casos o situaciones específicas, y
 - El nombre era un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, el cual permitía identificar a una persona física, y que los nombres de las personas que habían entablado un procedimiento penal, permitía identificar a las personas que habían presentado una denuncia y participaban en un procedimiento, lo cual constituía una decisión personal que reflejase un acto de voluntad por parte de quien lo realizase.

Para determinar si existió o no transgresión al derecho de acceso a la información pública, se tendrá en cuenta la parte medular de las manifestaciones de las partes, esto es, si la información solicitada es información pública o privada, y si el sujeto obligado realizó o no una correcta clasificación de la información. En esa línea, tiene aplicación la siguiente tesis, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022574
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: (IV Región) 1o.28 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698
Tipo: Aislada*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.

La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera

sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio."

En cuanto al fondo de la *litis*, sirven de aplicación los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones IV y VII, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 4, 7, fracciones X, XI, XVII, XIX y XXXIX, 113, 116, 120, 134 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 5, fracciones VII, VIII, X, XXXIII y XXXV, 8, 15, 20, 59, 61, 63, 68, 71, 72, fracción I, y 73, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales establecen, a literalidad, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)"

"Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla

"Artículo 12

Las leyes se ocuparán de:

(...)

IV. La protección de las víctimas de los delitos y de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas;

(...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.⁵⁶

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios:

a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el

principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

(...)

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

(...)

XXXIX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial."

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"ARTÍCULO 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"ARTÍCULO 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

"ARTÍCULO 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 5

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

VII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el Tratamiento de sus Datos Personales;

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

(...)

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley;

(...)

XXXV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los Datos Personales, relacionadas, de manera enunciativa mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, Transferencia y en general cualquier uso o disposición de Datos Personales, y

(...)"

"ARTÍCULO 8

Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

"ARTÍCULO 15

El Responsable deberá tratar los Datos Personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del Titular.

En adición a la obligación anterior, el Responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.”

“ARTÍCULO 20

El Responsable deberá obtener el Consentimiento del Titular para el Tratamiento de sus Datos Personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

(...)

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del Titular ante autoridad competente;

(...).”

“ARTÍCULO 59

El Responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del Tratamiento de los Datos Personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

“ARTÍCULO 61

En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.”

“ARTÍCULO 63

El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”

“ARTÍCULO 68

En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen.

El ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a su Titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.”

"ARTÍCULO 71

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante."

"ARTÍCULO 72

En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

(...)"

"ARTÍCULO 73

El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

(...)"

De todos los preceptos anteriormente transcritos, se desprende el siguiente planteamiento.

La clasificación es el proceso para determinar si una concreta información actualiza algún supuesto de reserva o de confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, la obligación de clasificar cierta información se materializa cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o alguno de los supuestos de confidencialidad, los cuales están previstos en los artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

En relación a la información confidencial, el artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que

se considera como tal, aquélla que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Tanto la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 7, fracción X, como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en su artículo 5, fracción VIII, proporcionan una definición de dato personal, en el siguiente sentido:

Artículo 7... fracción X: "La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable". (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla).

"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas". (Fracción VIII, del artículo 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla).

En el presente asunto, el hoy recurrente solicitó a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en síntesis, que le informase si, en su base de datos, cuenta con denuncias o querellas interpuestas por Eusebio Ruiz Solís, así como en qué carpetas de investigación es denunciante dicha persona y el estado procesal que guardan dichas carpetas de investigaciones.

Como respuesta a tal petición, el sujeto obligado informó al solicitante que había procedido a clasificar la información como confidencial; por esa razón el solicitante promovió el recurso de revisión que se estudia.

Si bien el solicitante no pide, de manera directa, el nombre de una persona física que ostenta la calidad de denunciante o querellante en causas penales, lo cierto es que brinda a la autoridad un nombre correspondiente a una persona física ya identificada de manera plena (Eusebio Ruiz Solís) y respecto de dicha persona pide saber el número de carpetas de investigación en las que dicha persona sea parte, en la calidad de denunciante o querellante, así como el estado que guardan dichas carpetas, lo cual constituye, igualmente, información que, de una u otra manera, revela aspectos privados de la vida de la multicitada persona física.

En efecto, la información relacionada con el ámbito jurídico de una persona física, tales como los antecedentes penales, las acciones legales ejercidas, las demandas promovidas, los contratos celebrados, los litigios en los que sea parte y cualquier otro tipo de información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa son datos personales que, salvo que una disposición con rango legal señale lo contrario, deben mantenerse en confidencialidad, así como deben ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable.

Como bien señala el sujeto obligado, en su informe con justificación rendido, el Estado Mexicano y las autoridades públicas, en atención a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben salvaguardar y garantizar la vida privada y la protección de los datos personales de los ciudadanos

y, en ese sentido, la vida privada y la protección de los datos personales se erigen como una limitante constitucional al derecho fundamental a la información pública.

Haciendo propias las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, las personas que intervienen o, en su caso, -según corresponda- llegaran a intervenir en un procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, el cual está constitucional y legalmente resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.

Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe favorecerse el principio de máxima publicidad, también es indudable que, al aplicar dicha ley, debe acatarse la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional.

En ese sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en sus artículos 20 y 59, impone a las autoridades dentro del Estado de Puebla que manejan y tratan datos personales, las obligaciones de recabar el consentimiento del titular de los datos personales para realizar con su información las actividades y operaciones que constituyen el tratamiento de datos personales que corresponda al trámite o servicio que ofrecen al público. Así también, impone la obligación de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que la autoridad recaba y maneja.

Esta obligación se traduce en que el personal del sujeto obligado que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales, debe abstenerse de divulgar, filtrar, comunicar, transmitir, proporcionar, facilitar y/o otorgar datos personales bajo su resguardo, sin que se cuente con el respectivo consentimiento por parte de su

legítimo propietario o salvo que se aplique alguna disposición con rango de ley que señale lo contrario.

Efectivamente, los artículos 5, fracción VII, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen el deber para el sujeto obligado, de recabar la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, mediante la cual autoriza el tratamiento de estos, así como las condiciones y alcances, queda recogido en el aviso de privacidad correspondiente y hace referencia a las actividades que se harán con ellos, para que en el presente supuesto, recibir y dar el correspondiente trámite en términos de ley a una denuncia o querrela interpuesta por un ciudadano e integrar, en su caso, la correspondiente carpeta de investigaciones.

Ahora bien, la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala una excepción a la obligación de obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, misma que se da cuando los datos personales se entreguen para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente. Sin embargo, esta causal de excepción al deber de obtención del consentimiento, no alcanza la difusión de sus datos personales y su información privada a un tercero, ajeno al tratamiento de datos personales, en virtud de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante esa autoridad competente. En relación al consentimiento para estos supuestos, rige una disposición legal distinta.

El artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia, y que **ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento**

expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por tanto, los datos personales que detenta una autoridad, un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla – como lo es la Fiscalía General del Estado de Puebla–, no pueden ser proporcionados ningún tercero o hechos públicos, salvo que se cuente con el consentimiento del legítimo propietario de dicha información. Aplicado al presente supuesto, ello supone que el sujeto obligado no puede revelar al hoy recurrente información de carácter personal y privada del C. Eusebio Ruíz Solís, salvo que cuente con su consentimiento, mismo que debería constar por escrito y de manera expresa a tales efectos, situación que, en el presente asunto, no acontece, ya que el propio sujeto obligado, en su informe con justificación, señala que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, y que para su transmisión, se deberá obtener el consentimiento del titular de manera previa, no pudiéndose transmitir los datos personales hasta que se cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autorice la comunicación de los mismos.

De ahí que, los datos personales y la información privada de la persona que se señala en la solicitud de acceso a la información pública multicitada, no puede ser abierta y darse a conocer a ninguna persona, toda vez que no se cuenta con el consentimiento de la misma, ni existe disposición legal que permita dicha apertura de manera específica.

Sentado todo lo anterior, esta autoridad advierte una contradicción entre el actuar del sujeto obligado y la regulación jurídica prevista en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Si bien la clasificación de la información es una limitante al derecho de acceso a la información pública, misma que supone el proceso para determinar si una concreta información actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, lo cierto es que la clasificación sólo puede hacerse cuando, derivado de una solicitud de acceso—aunque no exclusivamente—, se pida información pública que contenga, a su vez, información reservada y/o confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, define, en el artículo 7, fracción XI, el derecho de acceso a la información pública como el derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la propia Ley referida.

Por su parte, en las fracciones X y XIX de ese mismo artículo 7, define qué se entiende por *información pública* y qué se entiende por *datos personales*, respectivamente. En el primer caso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla define la *información pública* como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o de la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.

Por otro lado, el mismo ordenamiento legal define los *datos personales* como la información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Eso implica que el legislador ha querido realizar una clara distinción entre lo que constituye información pública y lo que no lo es (en este caso, datos personales), pues, de lo contrario, en la misma definición de información pública incluiría lo referido a los datos personales; sin embargo, la fracción XIX, del artículo 7, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no cita los datos personales dentro de la información pública.

Además, la fracción XVII, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla define la información confidencial como aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados y es susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada.

Por tanto, de las definiciones señaladas, se puede inferir que el derecho de acceso tiene por objeto que un ciudadano pueda solicitar a un sujeto obligado información pública que genere o se encuentre en su poder. Y únicamente cuando dicha información solicitada por el ciudadano contenga datos personales, será posible y necesario realizar el procedimiento de clasificación como confidencial. En esa misma línea, se refiere el artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Así las cosas, se puede concluir que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto solicitar a un sujeto obligado información pública y, sólo en caso de que esta información pública, contenga datos personales, entonces el sujeto obligado deberá proceder a clasificar la información, en su modalidad confidencial, en términos del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas.

Sin embargo, debe destacarse que en el presente supuesto, el entonces solicitante no pidió conocer información pública que pudiera contener datos personales (y, en tal caso, sería lógico la clasificación de la información como confidencial, en las

partes correspondientes), sino que el hoy recurrente está pidiendo a la Fiscalía General del Estado de Puebla datos personales del C. Eusebio Ruíz Solís.

Como ya se asentó en líneas que anteceden, la información relativa a que una persona tenga o no la calidad de denunciante o querellante, así como el hecho mismo de que facilitar un número de expediente o de carpeta de investigación, con la indicación de su estado actual, siendo que se vincula dicho número a una determinada persona física, plenamente identificada por el propio solicitante, constituyen datos personales e información privada.

Por lo que, en el caso que es objeto de análisis por parte de este Instituto de Transparencia y de Protección de Datos Personales, los términos en que se plantea la solicitud de acceso a la información pública, pone de manifiesto que lo que se pide son datos personales y no información pública que, en su caso, pudiera contener datos personales, y siendo así las cosas, cabe señalar que el acceso a los datos personales se realiza a través de otro cauce legal previsto en una normativa completamente diferente a la de transparencia y acceso a la información pública.

Ciertamente, el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de protección de los datos personales de los ciudadanos y les otorga una serie de prerrogativas para el control de su información personal. Estas prerrogativas son los llamados derechos ARCO, mismos que están definidos por el artículo 5, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla como los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos. Por su parte, el artículo 63 de la misma Ley, señala que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades del tratamiento.

Para poder acceder a los datos personales, los artículos 61, 63, 68, 71, 72, fracción I, y 73, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, señalan que el titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable (sujeto obligado), a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, por vía Plataforma Nacional.

Para el acceso a datos personales, a través de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, el titular deberá acreditar su identidad, como propietario de los datos personales, a través de una identificación oficial, de conformidad con el artículo 72, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De acuerdo con el segundo párrafo, del artículo 68, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, **el ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta al titular de los datos personales, solamente será posible, de manera excepcional, en aquellos supuestos previstos por una disposición con rango de ley o, en su caso, por mandato judicial.**

En el presente supuesto, el solicitante pide acceder a datos personales que pertenecen a un ciudadano de nombre Eusebio Ruíz Solís; sin embargo, no acredita su identidad como titular de los datos personales, ni justifica la procedencia de su solicitud de acceso a datos personales de un tercero, por concurrir una disposición legal que se lo permita o, en su caso, una resolución judicial que así lo ordene.

Bajo tales circunstancias, **el sujeto obligado no puede permitir al ciudadano solicitante el acceso a datos personales que no le pertenecen**, por lo que la respuesta que debió haber otorgado el sujeto obligado tuvo que ser en este sentido.

y bajo este razonamiento, y no clasificando una información (datos personales de índole jurídico que le corresponden a un tercero), toda vez que, en primer lugar, el solicitante no está pidiendo información pública que pudiera llegar a tener datos personales, sino que directamente está pidiendo acceso a datos personales de un tercero, y en segundo lugar, los datos personales son *per se* confidenciales y ante un intento de acceso por parte de un tercero no autorizado para ello, no es necesario su declaración como confidenciales; **lo procedente es denegar dicho acceso, cuando sea manifiesto que el solicitante no es el titular de los datos personales y no acredita su identidad como titular de los datos personales.** Distinto es el supuesto en que, por vía de acceso a la información pública, un solicitante, que aparenta ser el titular de los datos personales quiere acceder a datos personales.

En este supuesto, que se da cuando el nombre del solicitante es el de la persona a que hacen referencia los datos personales sobre los cuales se quiere el acceso, el sujeto obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, del lineamiento trigésimo noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que señala lo siguiente: *"En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información pública donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables"*.

Finalmente, por cuanto hace al alegato del recurrente, consistente en *"(...) Por lo que solicito revoque y suscriba una nueva respuesta el sujeto obligado, además de proporcionar la información requerida en la solicitud (en su caso, en las respectivas versiones públicas que contengan únicamente número de carpeta y estado procesal de las mismas mas no así más datos que pudieran considerarse confidenciales que*

traspasan un derecho de un tercero que si bien fuera el caso se pedirían copias completas de las carpetas, pero en mi caso solicito únicamente datos número de carpetas y estatus (...)” supondría brindar un acceso a datos personales, sin contar con la aquiescencia de dicho ciudadano e infringiría la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y los derechos de a la protección de los datos personales y a la vida privada de ese tercero.

Por todas las razones anteriormente expuestas, este organismo garante estima fundado el recurso de revisión presentado y radicado bajo el número de expediente RR-0215/2022, en términos del considerando séptimo de la presente resolución, ya que el sujeto obligado otorgó una respuesta incorrecta a la solicitud de acceso a la información pública y realizó una indebida clasificación de la información como confidencial, sin estar ésta debidamente fundada, al realizar una incorrecta interpretación de la normativa aplicable.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 175, fracción VII, 180, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este organismo garante emite la presente resolución, en los términos expuestos y ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada al ciudadano por el sujeto obligado, con los siguientes **EFFECTOS**:

Se declara la nulidad, con efectos *ex tunc*, del acto reclamado, al no haber sido éste dictado de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en la materia, por lo que, se ordena a la Fiscalía General del Estado, que retrotraiga el procedimiento de acceso a la información pública, previsto en los artículos 142 y siguientes, del Capítulo Único, del Título Séptimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hasta el momento de emitir contestación

a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421521000258, debiendo emitir una nueva respuesta a la misma, en la que informe al agraviado, bajo un razonamiento jurídico congruente, fundado y motivado, que la información que está solicitando no es información pública, sino que constituye datos personales de un tercero y que la vía para acceder a estos, se encuentra prevista en los artículos 68 y siguientes del Capítulo II, del Título Tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la cual establece que el titular de los datos personales, por sí mismo o a través de un representante, podrá acceder a estos que se encuentren en posesión de un sujeto obligado, para lo que el solicitante habrá de acreditar su identidad como titular de los mismos.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y contemplados los resultados y analizados los considerandos del presente asunto, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resuelven y emiten la presente con los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, en los términos y a los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Folio de la solicitud: **210421521000258.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0215/2022.**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ RR-0215/2022/MON/SENTENCIA DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0215/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.